

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0683/2017**

**EXPEDIENTE: 0242/2016 DE LA  
TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN  
QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISÉIS DE ABRIL DE  
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0683/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*; en contra de la parte relativa del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0242/2016**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE**, en contra del **DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

“Asimismo se tiene al actor inconformándose con la resolución de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder

Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo anterior, en virtud de que el promovente alega que el secretario citado; no tiene facultades para resolver sobre su petición de renovación de la concesión, alegación que no le asiste la razón al actor, se dice lo anterior ya que la competencia del secretario se encuentra en el artículo primero del ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES AL SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, que a la letra dice "...PRIMERO. Se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca..."- - - - -

Como se puede advertir del párrafo que antecede, el secretario de vialidad si puede acordar en relación con la renovación de la concesión que solicitó el actor, esto con base en el acuerdo delegatorio de facultades que realizó el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca a favor del secretario, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce.- - - - - por último, toda vez que el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, resolvió sobre la solicitud de la renovación de la concesión del actor, siguiendo los lineamientos que se le fijó mediante resolución de 9 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, determinación que no se inconformó el promovente, motivo por el cual **se tiene por cumplida la sentencia** dictada en el presente juicio y se ordena dar **de baja del libro de control de expedientes que lleva esta sala y archivar como asunto concluido**, lo anterior con fundamento en los artículos 105 fracción II, 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 35 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, normas vigentes al inicio de este juicio y que se aplican; en cumplimiento al artículo quinto transitorio del decreto 1367, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince..."- - - - -

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Decimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0242/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.- - - - -

**TERCERO.** La recurrente en sus agravios hace valer que la determinación de poner fin al procedimiento de ejecución de sentencia, contraviene lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, esto porque dice que el texto del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, adolece de

la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, además de que carece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones que toma en cuenta para tener por cumplida la sentencia emitida en el juicio.

Esta primera parte de sus agravios es **infundada**, porque el numeral 177 de la Ley de la materia, hace referencia a las sentencias que emita el Tribunal y no a los acuerdos de trámite, pues los puntos controvertidos son aquellos hechos que sustentan las pretensiones procesales propuestas por las partes y sobre los que existe discrepancia y deberán ser probados, para finalmente analizarse por el juzgador al emitir la sentencia respectiva, lo que en el caso no acontece, pues se está ante un acuerdo en el que se tiene por cumplida la sentencia y respecto del cual, lo que corresponde es analizar si se ha cumplido o no.

Por lo que hace a lo alegado, en el sentido de que el acuerdo de mérito carece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones para tener por cumplida la sentencia, de igual forma es **infundada**, porque contrario a su afirmación en la parte del acuerdo recurrido se plasmaron las razones que tuvo en cuenta la resolutora para considerar cumplida la sentencia de treinta de septiembre de dos mil quince, cuando dice que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, acordó la renovación de la concesión que solicitó la actora, con base en el acuerdo delegatorio de facultades que realizó el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a favor del Secretario, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cuatro de septiembre de dos mil doce, para que en ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS, del Reglamento de la Ley de Tránsito, y que al haber seguido los lineamientos establecidos en la resolución de nueve de enero de dos mil diecisiete, se tenía por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

Por otra parte, señala que contrario a lo resuelto por la Sala primigenia el Secretario de Vialidad y Transporte no es autoridad competente para dictar la resolución en el sentido de que no ha lugar a otorgar la renovación de su acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*, porque ninguna norma lo faculta para hacer tales actos, además refiere que el citado secretario pretende fundar su competencia en un acuerdo

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

delegatorio publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de cuatro de septiembre de dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado y el cual ha sido derogado por la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, que ésta última ley fue promulgada el doce de noviembre de dos mil trece e inició su vigencia el diez de marzo de dos mil catorce, conforme al artículo primer transitorio.

Que la Ley de Transporte del Estado, en los artículos 72 último párrafo y 120 fracción III prevén la figura de la prórroga o renovación de las concesiones de transporte público, estableciendo en el artículo 12 fracción V de la citada ley que es atribución del Gobernador del Estado expedir el acuerdo de prórroga o renovación de concesión, esto porque señala que es una atribución del Jefe del Ejecutivo Local expedir acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización y regulación del servicio público de transporte. Y, como soporte de estos argumentos transcribe el artículo 12, fracción V de la referida ley. De esta manera, asegura, que como la Ley de Transporte, indica que es facultad del Gobernador conocer y resolver sobre renovación o prórroga de las concesiones de transporte público, entonces se deroga cualquier disposición igual o de menor rango que establezca algo distinto, opuesto o contradictorio, como sucede con el Acuerdo Delegatorio en comento.

Así sostiene que el Acuerdo Delegatorio de cuatro de septiembre de dos mil doce, ha sido derogado por disposición expresa del segundo párrafo del segundo artículo transitorio de la Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca, en virtud de ser una disposición administrativa de menor rango que la ley y además contener disposiciones opuestas al artículo 12 fracción V en relación con los diversos 72 último párrafo y 120 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, de ahí que no pueda ser invocado como sustento del fundamento de la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte, para resolver sobre la renovación de las concesiones.

Señala que el Acuerdo Delegatorio de cuatro de septiembre de dos mil doce ha dejado de tener vigencia y por ende es inaplicable como fundamento de la autoridad de transporte. También repite que conforme a la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, vigente desde el doce de abril de dos mil dieciséis, en tanto

no se expida el Reglamento de la referida ley, continuará en lo que no se oponga el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada. Por lo que, el artículo 95 bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, ha sido derogado por los artículos segundo, séptimo y octavo transitorios al oponerse al contenido del artículo 13 fracción III de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca el cual señala que son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, las demás que le confiera la ley, como por ejemplo las contenidas en el artículo 12 fracción V de la Ley de Transporte, las relacionadas a expedir acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización y regulación del servicio público de transporte, dentro de las que se encuentra, claramente, la renovación o prórroga de las concesiones de transporte público.

Por último, manifiesta que la resolución en análisis carece de fundamentación y motivación y por tanto, que se vulnera lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, esto porque dice que la resolutora deja de analizar los preceptos legales, con los que el Secretario de Vialidad y Transporte, pretende fundamentar su competencia para resolver sobre su solicitud de renovación de concesión, como lo son los artículos 40 fracciones I, II, III, VII, IX, XXI, tercero y noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, 5, 6, 21, 35, 66, 73, 78 y 87 de la Ley de Transporte del Estado, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Local.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, dado que la naturaleza del proveído en revisión es la de verificar que se hayan colmado las determinaciones contenidas en la sentencia que puso fin a la controversia planteada por las partes, para que esta Superioridad esté en posibilidades de establecer sí la determinación alzada cumplió o no con su fin, se hace necesario precisar las consideraciones que sostienen la sentencia definitiva.

Así, del análisis de las constancias de autos del expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de

octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil quince, en la que la Primera Instancia resolvió:

*“...Como se ve la hoy enjuiciada, omitió precisar el o los preceptos legales y fracciones correspondientes, que le otorguen competencia para negar la renovación de la concesión que le fue solicitada al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, ya que la misma es de orden público, y presupuestos esencial de validez de todo acto de autoridad, que constituye un requisito esencial de validez de todo acto de autoridad, que constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues está, sólo puede hacer lo que la ley permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.*

*Tomando en consideración que el Titular del Ejecutivo Estatal, mediante Acuerdo publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, delegó facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en ejercicio de sus atribuciones ejecutara el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito reformadas del Estado, dicha facultad, concedida de forma limitativa, resulta evidente que la Directora de Concesiones resulta ser autoridad incompetente para negar la renovación solicitada, sin que exista posibilidad legal para que se pronuncie respecto al otorgamiento o no de la renovación, por lo que resulta procedente declarar la **NULIDAD DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL OFICIO SEVITRA/DJ/DCAA/4226/2013, DE 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2013 DOS MIL TRECE, PARA EFECTO** de que **EL DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** dicte otra en el que se declare incompetente y dé tramite al escrito de petición de renovación de concesión solicitada por la actora, y lo turne al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que en ejercicio del acuerdo delegatorio expedido por el Gobernador del Estado, en su favor, proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* ..”*

Conforme a esta transcripción se obtiene que en la sentencia definitiva se establecieron 2 determinaciones: **1.** Que la Directora de Concesiones es una autoridad incompetente para resolver lo relativo a la renovación de concesión del aquí disconforme y **2.** Que por ello debía turnar al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en el ejercicio del acuerdo delegatorio expedido por el Gobernador del Estado, de cuatro de septiembre de dos mil doce, resolviera si ha lugar o no a la renovación de la concesión de \*\*\*\*\*.

De ahí que, la Primera Instancia estima que se han colmado tales consideraciones con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1354/2017 de la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte (fojas 222 a la 226), con el que remite la resolución de once de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte, en la que ya se pronunció si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, entonces es legal la parte relativa del acuerdo en revisión, porque se tiene por cumplida la sentencia en los términos en que fue emitida.

Por tanto, el planteamiento de la aquí disconforme, que esencialmente está dirigido a controvertir la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte, no puede tomarse en consideración porque ese no es el objeto del acuerdo sujeto a revisión, toda vez que debía demostrar, que las determinaciones impuestas en la sentencia, es decir, que la autoridad demandada DIRECTOR DE CONCESIONES no ha emitido un acto en el que haya fundado debidamente su competencia para remitir su petición al citado Secretario, y que esta autoridad a su vez no haya emitido un acuerdo dando contestación a su petición.

Lo que la aquí el recurrente pretende con la forma en que están planteados sus agravios es que esta Superioridad emprenda un análisis respecto de cuestiones que no han sido objeto de discusión en la Primera Instancia y donde todas las partes puedan tener acceso a una defensa, además que está dirigido a que se emita una nueva determinación y tal circunstancia es imposible, porque los lineamientos que rigen el fallo que resolvió la cuestión de fondo sometida a la jurisdicción de la Primera Instancia, ya fueron establecidos en la sentencia de treinta de septiembre de dos mil quince, la cual, quedó

firme al no haber sido controvertida por las partes en el juicio, lo que revela una aceptación tácita del sentido del fallo.

En estas condiciones, son **infundados** los argumentos hechos valer por la aquí recurrente porque la determinación contenida en la parte relativa del auto de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, cumple con su finalidad que es la de establecer si se han colmado o no las consideraciones contenidas en la sentencia definitiva y porque están dirigidos a controvertir cuestiones que no son motivo ni del auto sujeto a revisión ni del presente medio de defensa.

Por las narradas consideraciones, se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo recurrido y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN**  
**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**  
**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**  
**683/2017**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO